



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 117/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de E.M.C. y V.P.N., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 52/2012 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia.

2. La emisión del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido formulada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

- Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños que se entienden derivados del funcionamiento del Servicio público de carreteras. Por lo tanto, ostentan legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al Servicio público de referencia.

II

1. El hecho lesivo se produjo el 7 de enero de 2008, sobre las 20:00 horas, cuando el afectado circulaba con vehículo, (...), propiedad de V.P.N. (madre del lesionado), por la carretera GC-100 de acceso a La Goleta, que une Agüimes con el Cruce de Arinaga: en la indicada vía existían hoyos y gravilla sin señalar que produjeron su caída del vehículo y ocasionaron lesiones al conductor y daños materiales en la motocicleta. El lesionado fue trasladado por un testigo presencial al Centro Canario de la Salud donde se le practicó lavado y limpieza de heridas contusas en ambas manos, rodilla izquierda y nalga derecha. Al día siguiente fue asistido en la Clínica R., donde se le diagnosticó politraumatismo, esguince cervical, contusión de pared torácica y múltiples erosiones y excoriaciones. Por todo ello solicita que se le indemnice, por una parte, con una cuantía de 943,77 euros por los daños ocasionados

al vehículo, y por otra, por las lesiones soportadas con la cantidad de 4.932,18 euros por 94 días de baja mas 2.676,20 euros por tres puntos de secuela lumbar, siendo la cuantía total de 8.552,15 euros.

2. En lo que se refiere a la tramitación de este procedimiento, inicialmente, se presentó escrito de reclamación por el afectado, el 9 de enero de 2008, ante el Ayuntamiento de La Villa de Agüimes, que emitió resolución de sentido desestimatorio en fecha de 9 de febrero de 2009 (folios 19 y 20). No obstante, dicha Resolución fue emitida con anterioridad al fallo del recurso ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 3 de Las Palmas: en efecto, el afectado interpuso el citado recurso (NÚM. 3/2009) por entender desestimada su reclamación en base al art. 43 y 44 LRJAP-PAC. Y la sentencia de 27 de febrero de 2009 se pronunció en el siguiente sentido: *“el accidente se produjo en la glorieta de acceso al Barrio de La Goleta (...) el informe de la Policía Local (donde se) afirma la titularidad del Cabildo de Gran Canaria sobre la vía (...) resulta reprochable que el Ayuntamiento no haya remitido el expediente incoado a la Administración que considera competente (...) procede desestimar el recurso sin perjuicio de dejar a salvo los intereses de la parte recurrente para interponer las acciones que estime competentes”*.

Es por ello por lo que, con posterioridad, se formuló escrito de reclamación ante el Cabildo Insular de Gran Canaria en fecha 13 de marzo de 2009. En el curso de este procedimiento, hemos de destacar que en el periodo probatorio las pruebas propuestas por el afectado se remiten a las practicadas tanto en el proceso judicial contencioso-administrativo como en el procedimiento tramitado ante el Ayuntamiento de La Villa de Agüimes, obrando estos documentos en el expediente.

3. El 13 de enero de 2012, se emite Propuesta de Resolución, de lo que se deduce que el procedimiento se resolverá una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP; ello no obsta para que la Administración haya de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado. Los fundamentos de derecho se basan en lo siguiente:

En el periodo probatorio no se aportaron pruebas, sino que el interesado se remitió a las ya obrantes en el expediente.

El servicio técnico informa reconocer los desperfectos habituales de la rotonda, señalando que la carretera está sometida a limpieza periódica y a la adopción de medidas relativas a la práctica del rebacheo para eliminar los desperfectos existentes en la vía; y que el último servicio practicado al respecto data el 17 de diciembre de 2007, por tanto, 21 días antes del accidente.

Falta la acreditación de los hechos por no haber avisado del incidente a la autoridad.

Existe incoherencia en las fotos adjuntas en el expediente relativas al lugar de los hechos, así como la efectiva señalización de la rotonda, paso para peatones y límite de velocidad de 40 km/h.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante informe médico, las declaraciones escritas de los testigos presenciales, y restante documentación obrante en el expediente. Además, el daño provocado al vehículo se ha acreditado a través de la documentación presentada, correspondiéndose los desperfectos con los propios del accidente alegado.

En cuanto a los documentos emitidos por el Servicio Canario de la Salud de Ingenio, entendemos que aún siendo copias de Informes médicos son perfectamente válidos en base a lo dispuesto en el art. 46 LRJAP-PAC, así como, en su caso, los emitidos por el Centro H.C.R., todos ellos obrantes en el expediente.

3. Cabe rebatir, por lo demás, los fundamentos sobre los que descansa la Propuesta de Resolución.

En primer lugar, los documentos propuestos como pruebas son válidos (art. 35 e) LRJAP-PAC), siendo evidente que el Cabildo ha tenido conocimiento de los mismos; y en ellos constan las declaraciones escritas realizadas por los testigos presenciales del accidente, incluso, la declaración del testigo que lo trasladó al Centro de Salud, siendo prueba perfectamente válida en Derecho conforme los arts. 80.1 LRJAP-PAC y 299 Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, el instructor en ningún momento se pronunció motivadamente sobre la aceptación o denegación de la prueba propuesta, estando obligado conforme al art. 80.3 LRJAP-PAC. Sin embargo, no perjudica al interesado puesto que esta información consta en los documentos obrantes en el expediente.

Asimismo, en cuanto al Informe del servicio técnico reconoce el mantenimiento periódico de la carretera, por tanto, conoce el mal estado de ésta vía, y aunque el rebacheo se realizó 21 días antes del accidente, cabe razonablemente suponer que el desperfecto no estuviera bien reparado, pues todas las declaraciones realizadas coinciden con el mal estado de la carretera; por otro lado, el citado Informe señala que la foto fue realizada en fecha del presente informe, 1 de julio de 2009, por tanto, transcurrido un año y medio: que no existen desperfectos en la vía, transcurrido tan largo período temporal desde el accidente, no es prueba que permita descartar la existencia de desperfectos como el acusado en el momento del accidente. Tampoco la Policía Local se ha pronunciado, por otro lado, sobre la visibilidad en la zona en horario del accidente, y cabe inferir que a las 20:00 horas en el mes de enero la oscuridad dificulta apreciar los posibles huecos y gravilla existente. En las fotografías se aprecia señalización suficiente pero sin relación alguna con la realización de obras.

En definitiva, el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la carretera ha sido defectuoso, pues si bien constan las actuaciones realizadas por el servicio de mantenimiento, en una vía de gran volumen de tráfico, 20 días antes del accidente, se estima que no se ha realizado una pertinente vigilancia y reparación del estado de las vías a su cargo y concretamente de la gravilla y huecos acusados, elemento de riesgo importante, para garantizar la seguridad de los usuarios.

4. Existe asimismo la requerida conexión causal o relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño reclamado por el interesado. Sin embargo, puede apreciarse en este punto la existencia de concausa, porque al conductor le es exigible igualmente adecuar su conducción a las circunstancias de la vía, deber de diligencia que ha de reforzarse además cuando empieza a menguar la visibilidad de la zona, como ocurre en este caso, en que el siniestro tiene lugar en horario nocturno. Por lo expuesto, procede reducir el alcance de la cuantía indemnizatoria y dejar ésta en un cincuenta por ciento de la valoración que proceda alcanzar respecto de los daños causados.

5. Cuestión distinta, en todo caso, en efecto, es la determinación de la valoración de los daños de la que debería partirse, cuya cuantificación procedería reconocer a los reclamantes en un cincuenta por ciento. Si bien la reparación del vehículo se acredita con las facturas aportadas y las lesiones sufridas fueron diagnosticadas en el Servicio Canario de la Salud y en H.C.R., de los días de baja

acreditados por la Seguridad social sólo se deriva del expediente el día 8 de enero de 2008, que entendemos por tanto como único día impositivo indemnizable.

6. En resumen, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por el Servicio concernido; los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al criterio de aplicación analógica existente para los daños de esa naturaleza (art. 141.2 LPAC). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. La Propuesta de Resolución no es adecuada a Derecho en virtud de las consideraciones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho. Procede reconocer una indemnización a los reclamantes en un cincuenta por ciento de los daños ocasionados, conforme a los criterios establecidos en el Fundamento III.5 de este Dictamen.